

El nuevo constitucionalismo latinoamericano y el giro decolonial: Bolivia y Ecuador

Alejandro M. Medici*

Resumen.

El objetivo del presente artículo es comenzar un análisis comparado de las nuevas constituciones de Bolivia y Ecuador, destacando sus aspectos innovadores para la teoría constitucional regional y los sistemas de derechos humanos.

Abstract.

The object of the present paper is to begin a comparative analysis of the bolivian and ecuatorian new constitutions, making emphasis in its innovative aspects for constitutional theory and human rights systems in our region.

* Profesor adjunto y titular ordinario de Derecho Político (UNLP, UNLPAM, respectivamente) adjunto ordinario de Derecho Constitucional I (UNNOBA). Docente de la Maestría en Ciencia Política y en el Doctorado en Relaciones Internacionales (UNLP). Doctor en Derechos Humanos por la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla. Correo electrónico: ale_medici@yahoo.com

El nuevo constitucionalismo latinoamericano y el giro decolonial: Bolivia y Ecuador

Alejandro M. Medici

“Mandaré obedeciendo al pueblo...”

Evo Morales Ayma.

1. Introducción:

El presente texto pretende empezar a realizar un análisis comparado de algunos aspectos novedosos de las nuevas constituciones de Bolivia y Ecuador que, creemos, tienen relevancia para el derecho y la teoría constitucional de nuestra región.

Como resultado de los procesos de movilización social, y la instalación de nuevos gobiernos apoyados en mayorías populares con una importante incidencia de movimientos sociales pertenecientes a las comunidades originarias y campesinas, se han desarrollado procesos constituyentes en Bolivia y Ecuador, que buscan adecuar la constitución jurídica formal a la compleja realidad socio económica y cultural de dichas sociedades, a sus necesidades y aspiraciones de justicia y transformación, sin renunciar a sus pertenencias culturales.

1.1) Este carácter complejo de las formaciones sociales latinoamericanas en general, y andinas en especial, como Bolivia y Ecuador, muestra como históricamente el modo de vida capitalista periférico se ha desarrollado de forma desigual y combinada con otros modos de satisfacer las necesidades humanas. Como ejemplos podemos mencionar la producción comunitaria basada en el *ayllu*, la producción familiar mercantil simple o artesanal, las formas de explotación del trabajo casi serviles en la minería y en los latifundios, las comunidades de cazadores recolectores en el Chaco y las regiones amazónicas, etc.

1.2) Todas esas formas de trabajo y de control del trabajo no son, en América Latina, pre-capitalistas, sino que actúan simultáneamente y están articuladas alrededor del capital y del mercado mundial. Todas estas formas productivas y culturales han sido y son subordinadas, subsumidas formalmente en el modo de vida dominante que es el

capitalismo periférico postcolonial al que son funcionales. Con lo que a la característica desigualdad social y exclusión de la relación social capitalista periférica, propia de la subsunción real de la fuerza de trabajo asalariada en el proceso de acumulación de capital, se suma la subordinación e instrumentalización de las otras formas de satisfacer necesidades mencionadas, es decir, el proceso de subsunción formal en el capital (Marx, 2001:54), que en las formaciones boliviana y ecuatoriana es inescindible de la colonialidad del poder y del ejercicio del colonialismo interno, sobre la base de la categoría ideológica de raza. Se trata de la racialización ideológica de la dominación y explotación clasista de las mayorías pertenecientes étnica y culturalmente a las comunidades originarias y campesinas. Como lo explica Aníbal Quijano, en América Latina, por supuesto, con grandes variaciones históricas y geográficas según las regiones, las nuevas identidades históricas producidas sobre la idea de raza, fueron asociadas a la nueva estructura global de control del trabajo. Así raza y división del trabajo en clases quedaron articuladas reforzándose mutuamente como estructuras de desigualdad (Quijano, 2000). La distribución racista del trabajo a lo largo del capitalismo moderno colonial y postcolonial en la región andina quedó firmemente establecida y persistió con la organización de estados liberales eurocéntricos monoculturales gobernados por élites criollas ideológicamente “blancas”, con procesos de democratización restringida, en este caso, en Bolivia y Ecuador.

2- Las nuevas constituciones de esos Estados expresan la voluntad de realizar un **giro decolonial**

2.1) Entendiendo por tal giro, un diagnóstico crítico socialmente extendido sobre la base de la movilización de las mayorías populares que reconoce la pervivencia de una modernidad del Estado en Bolivia y Ecuador, que no puede entenderse sin su otro rostro oscuro: la colonialidad del poder (Mignolo, 2003). Colonialidad del poder que es interpelada desde movilizaciones sociales, políticas y nuevos gobiernos que comparten un pensamiento social crítico y plural, surgido desde las fronteras o márgenes de múltiples pertenencias culturales que han sido históricamente silenciadas o marginadas por el Estado eurocéntrico, postcolonial, monocultural y monoorganizativo.

En ese sentido, el núcleo ético constitucional que estamos analizando, puede ser comprendido desde la **opción decolonial**, entendida como la perspectiva crítica que

pretende llamar la atención sobre las continuidades históricas entre tiempos coloniales y postcoloniales; y mostrar que las relaciones coloniales de poder van más allá del dominio económico-político y jurídico administrativo y se afincan también en una dimensión epistémica, cultural, a partir de la cual se asigna superioridad cognoscitiva a las enunciaciones de regiones “centrales” del sistema/mundo, y todos los conocimientos subalternos quedan excluidos, silenciados u omitidos. Entonces la idea de decolonialidad se dirige a hacer manifiestas las complejas relaciones raciales, étnicas, epistémicas, de género que la primera descolonización dejó intactas bajo la sombra de la modernidad/colonialidad.

2.2) Colonialidad del poder que se identifica en la historia de desigualdades sociales y formas de opresión socio económica y cultural propias de una sociedad postcolonial, es decir, formalmente desde lo jurídico “moderna”, pero fácticamente opresora. También se distinguen estas tentativas de giro descolonial por intentar cimentar procesos de refundación del Estado y cambio social sobre la “**constitución primigenia**” (Sampay, 1978) de dichas sociedades, que se caracteriza por la coexistencia de cosmovisiones culturales y formas de satisfacer las necesidades sociales diversas y plurales pero subsumidas y negadas desde el silencio o la igualdad jurídica abstracta por un Estado monista¹. De forma tal que las clases y grupos sociales antagónicos a la dominación postcolonial y sus elites beneficiarias, se identifican no sólo por su pertenencia a clases sociales explotadas, oprimidas o excluidas, sino también sobre la base de su pertenencia étnica y cultural, ya que éste proceso de identificación ha sido un componente fundamental de las resistencias de las clases subalternas contra la colonialidad del poder y el colonialismo interno. De ahí que bajo la fachada del Estado moderno liberal en Bolivia y Ecuador se viviera la colonialidad del poder articulando las desigualdades de clase y de raza, generando una dominación inestable que debía recurrir

¹ Por “Constitución primigenia”, entendía Arturo Sampay a la “impuesta por las condiciones geográficas del país, por la ubicación del territorio estatal en el planeta...por la idiosincrasia de la población modelada por dichas condiciones geográficas y en especial por la cultura tradicional”. Cabe sin embargo, destacar que no se trata de un concepto estático o conservador. Por tal cultura tradicional entiende “...un repertorio de creencias, sentimientos, normas de conducta y visión popular de las cosas consagrado por un pueblo a través de su desenvolvimiento histórico que configura, en ese pueblo, a lo largo de sus vicisitudes, luchas y triunfos por ser una sociedad libre y fuerte, cierta homogeneidad espiritual y valores históricos –y expresiones artísticas y símbolos de estos valores históricos- que actúan como elementos integradores de la comunidad”. Es entonces del *ethos* la constitución primigenia de los pueblos, comunidades y naciones originarias de donde se renuncian y constitucionalizan muchos de los valores y principios de las nuevas constituciones de Bolivia y Ecuador. (Sampay, 1978: 44/45).

periódicamente frente a las resistencias populares a la violencia de gobiernos militares para regimenter a las clases populares secularmente excluidas de hecho de los derechos y la ciudadanía, pese a su igualdad jurídico formal en el diseño constitucional. Un Estado monocultural y monoorganizativo articulado de forma periférica al sistema mundial, que se construyó sobre la base de la negación del pluralismo social y cultural de las formaciones andinas boliviana y ecuatoriana, y que sufrió un déficit crónico de legitimación social debido a su incongruencia con la constitución primigenia de su base social.

2.3) Podemos concluir entonces en el plano de la descripción histórica de la dinámica constitucional de las sociedades boliviana y ecuatoriana, que el giro decolonial emprendido por los procesos constituyentes refundadores recientes, parte de la conciencia crítica de dicha relación de inadecuación entre la constitución primigenia pluralista descrita, en relación con la constitución real, -que hasta los recientes procesos de movilización popular mostraba a los factores de poder de las élites económicas y políticas locales dependientes y asociadas a las empresas y organismos del capitalismo transnacional que opera sobre la base de una economía primario extractiva y el bajo costo de la fuerza de trabajo (ACOTACION MUY LARGA); todo ello en los últimos años bajo la gestión de las recetas neoliberales del Consenso de Washington-, generando la ineficacia de la constitución jurídico formal liberal en lo que hace a los derechos humanos. En ese sentido el proceso de movilización popular coronado con el cambio del signo político de los actuales gobiernos y los procesos constituyentes que se han generado, han permitido cambiar la relación de fuerzas, -constitución real-, y buscar la readecuación de las nuevas constituciones jurídico formales a la constitución primigenia de las formaciones sociales andinas boliviana y ecuatoriana, a través de un intento de refundación de sus respectivos Estados como plurinacionales e interculturales. Emerge la idea de que el pluralismo socio cultural de las formaciones andinas constituye un bien y es portador de valores a sostener y defender. Se trata de esa corriente subterránea que, frente a los modernizadores conservadores y progresistas, negadores de la composición entre sus doctrinas implantadas y la realidad de la formación social andina, emerge ahora al calor de las movilizaciones populares, como un río caudaloso que traza el curso de los procesos constituyentes. Esta corriente emergente vendría a sostener un poco, a la manera en que lo hacía José Carlos Mariátegui, que la vanguardia y la tradición, lo cosmopolita y lo

nacional, no son alternativas excluyentes. Lo más viejo, puede ser lo más nuevo, siempre que no sea repetición folklórica o ademán sacralizador: comprender la tradición es posible sólo si se lo vincula a la imaginación de lo porvenir (Mariátegui, 2005). Un proyecto constitucional que, al mismo tiempo que incluya sus potencialidades emancipatorias, no sea calco ni copia de las formas del constitucionalismo contemporáneo.

3- Preámbulos y narratividad constitucional.

3.1 La conciencia crítica y la voluntad refundadora de los movimientos constituyentes se verifica en la narratividad (Ost, 2004) de los preámbulos de ambas constituciones y tiene consecuencias en los valores y principios constitucionales fundamentales².

El preámbulo de la nuevos textos constitucionales, es decir, la nueva Constitución Política del Estado en Bolivia,-en adelante, CB- así como el de la Constitución de la República del Ecuador, -en adelante CE-, reconocen la constitución primigenia, su “pluriverso” socio cultural y enlazan esa memoria con la historia de las luchas populares contra el colonialismo, el neocolonialismo y más recientemente el neoliberalismo en tanto formas de construcción del Estado negadoras de la base social subyacente y por lo tanto construidas narrativamente desde una memoria de la opresión y del colonialismo interno: *“En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia. El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la*

² Sobre la estructura narrativa del derecho existen numerosas obras de referencia en Filosofía del Derecho, pero basta, dadas las limitaciones de espacio, mencionar aquí la fundamental obra de François Ost, *Raconter la loi. Aux sources de l'imaginaire juridique. (en cursiva por ser palabras extranjeras)*. Existe versión en portugués: *Contar a lei. As fontes do imaginário jurídico*. Editora Unisinos. Sao Leopoldo.2004. SEGÚN LAS PAUTAS DE PUBLICACIÓN DE LA REVISTA, EN LAS NOTAS AL PIE NO SE HARÁN REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.(...) Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia”. (CB. Preámbulo).

Se trata de una narración constituyente que da cuenta de ese movimiento ya explicado de readecuación entre constitución jurídica destacada y constitución primigenia sobre la base de los cambios en la constitución real que la movilización social proyecta. Sus principales componentes están dados por tópicos de dignidad que han estado presentes en el marco cultural de los movimientos sociales de la historia reciente de Bolivia y Ecuador y que son los protagonistas del cambio de signo político de los gobiernos en esos países y de los procesos constituyentes que han generado sus nuevas constituciones. Como componentes fundamentales de esta narración que confiere sentido y arraigo histórico a los textos constitucionales aparecen la voluntad de dejar atrás la colonialidad del poder, refundar el Estado desde la celebración del pluralismo social y la interculturalidad como bases de justicia social, entendida como igualdad pero no como homogeneidad monocultural³. *“Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social,*

³ De la misma forma, el preámbulo de la Constitución de Ecuador
“NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador
RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos,
CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia,
INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad,
APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad,
COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo,
Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro
Decidimos construir
Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay;
Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la divinidad de las personas y las colectividades;
Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana –sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra; ...” (CE. Preámbulo).

donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos”. (CB. Preámbulo.).

3.2) Fundamentalmente cabe destacar el valor constitucional que hemos resaltado, y que es afirmado en ambos preámbulos, del “buen vivir” o “vivir bien” –*Sumak Kawsay*- en kechwa, *Suma Qamaña* en aymara. Principio comunitario de estructuración social solidaria que significa un buen convivir tanto en las relaciones humanas como en las relaciones con la naturaleza. Se trata de una concepción de la vida alejada de los parámetros de la modernidad: individualismo, lucro, racionalidad costo-beneficio como axiomática social, la instrumentalización y objetivación de la naturaleza, la relación estratégica entre los seres humanos, la mercantilización total de todas las esferas de la vida humana. Incorpora una dimensión humana a la relación de las personas tanto con su propia historia cuanto con su naturaleza. A diferencia de la racionalidad instrumental cartesiana moderna, *Sumak Kawsay* incorpora a la naturaleza en la historia (Dávalos, 2009). Junto a los otros principios consagrados en sus preámbulos –entre los que destacamos los de interculturalidad, pluralismo social- forma un *ethos* que da sentido a los fines del Estado en los nuevos programas constitucionales de Bolivia y Ecuador y tiene, en consecuencia, una serie de proyecciones en los textos constitucionales en lo que hace a las respectivas formas de Estado, las formas de gobierno y las conformaciones de los órganos o poderes del Estado y sistemas de derechos humanos. Aparece mencionado en los preámbulos y atravesando todo el texto constitucional, particularmente en la Constitución de la República de Ecuador.

3. Forma de Estado:

3.1) En lo que hace a la forma o modelo de Estado ambas constituciones desarrollan una descripción compleja del mismo que articula la dimensión jurídica con la emergencia de una voluntad política refundadora sobre nuevas bases que, pese a su novedad en el plano del constitucionalismo contemporáneo, recupera aspectos importantes del

solidarismo comunitario de los pueblos andinos, y en general de la pluralidad cultural de las formaciones sociales de Bolivia y Ecuador.

3.2) Se trata de constituciones de transición desde lo unitario y social que fue la forma de Estado moderna, hacia lo plurinacional, intercultural, descentralizado a partir de un eje descolonizador y una ruta deconstructora del Estado liberal poscolonial (Prada, 2008:38). El pluralismo social es reconocido como principio fundamental de constitución del Estado en distintos aspectos de la vida social, entre ellos, en lo que nos interesa, en lo cultural y en lo jurídico. En el aspecto político es especialmente destacable el carácter plurinacional del Estado y el reconocimiento de la matriz poblacional y de la libre determinación de los pueblos originarios precolombinos. (Arts. 1, 2 CB. Art. 1 CE).

3.3) Se reconocen distintas formas de descentralización política y administrativa que buscan su interrelación y marcos de competencias a partir de ese reconocimiento de la pluralidad social existente. En esa línea especialmente la CB, en su Tercera Parte, “Estructura y Organización Territorial del Estado”, incorpora a las divisiones ya existentes: las autonomías departamentales, regionales e indígenas, que no están subordinadas entre ellas y tiene igual rango constitucional. Se rigen por los principios establecidos en el art. 270 CB: unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos originarios.

El proceso constituyente en Bolivia ha tenido como resultado una descentralización compleja que está en el centro del debate y las tensiones políticas. Es la resultante de tendencias centrífugas cruzadas que expresan, de un lado el conflicto de competencias entre el gobierno del Estado nacional y las pretensiones autonómicas de los departamentos. En ese marco se ha dirimido la cuestión a través de los referéndum autonómicos, resultando el status de autónomos para aquellos departamentos donde ha triunfado el sí. Pero también se expresa la voluntad de descentralización de municipios (que ya tienen reconocida su autonomía por ley), regiones y fundamentalmente

comunidades originarias campesinas respecto a los centros de poder económico, financiero y elitista de las capitales departamentales. De donde surge una geometría constitucional compleja y cuya composición dependerá de las relaciones de fuerzas y la capacidad de generar un mecanismo de negociación y solución democrática de los conflictos de intereses en liza. También la CE, en su art. 257, reconoce la posibilidad de formación de circunscripciones indígenas o afroecuatorianas organizadas en base a los principios de autonomía, interculturalidad, plurinacional y derechos colectivos que podrán formarse en las parroquias, cantones o provincias donde la población esté mayoritariamente conformada por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, campesinas o afroecuatorianas.

3.4) El pluralismo se refleja en el lenguaje y simbolismo estatal: en la Constitución de Bolivia las lenguas oficiales son tanto el castellano como los idiomas de las naciones y pueblos originarios (Art. 5 CB). Se adopta también como símbolo oficial del Estado boliviano la *whipala* (Art. 6CB). En la de Ecuador el castellano, el *kichwa* y el *shuar*, mientras que las demás lenguas ancestrales son oficiales para los pueblos originarios en sus respectivas zonas de habitación (Art. 2 CE).

La CB en su capítulo segundo (principios, valores y fines del Estado), proclama expresamente en su art. 9 como fin o función esencial del Estado el cometido descolonizador como cimiento de una sociedad justa y armoniosa, sin discriminación ni explotación, basada en la justicia social plena y el pluralismo social, el diálogo intercultural. El art. 8 en sus dos incisos combina las tópicas de dignidad humana propias de los valores andinos, amazónicos y chaqueños con los del constitucionalismo demoliberal, tomando como eje articulador y armonizador de todos ellos: el vivir bien⁴.

⁴ **Artículo 8 CB.** I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble). II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

Por su parte la CE, como vimos, reconoce estos principios y valores constitucionales en su preámbulo y art. 1, dando centralidad al buen vivir en varias partes del texto constitucional. También la necesidad y el derecho al diálogo cultural en su art. 28, párrafo segundo, vinculado a los derechos a la educación.⁵

3.5) Ahora bien, es importante explicar qué sentido toma la afirmación de interculturalidad que surge de las nuevas constituciones de Bolivia y Ecuador, y aclarar su relación con la idea de multiculturalidad, para no dar lugar a equívocos. Como señala Walter Mignolo, la dificultad para comprender las diferencias entre estas dos palabras es un signo del monopolio del pensamiento moderno: la imposibilidad de pensar fuera de las categorías de la modernidad, y de comprender la importancia de la geopolítica del conocimiento y del lugar de enunciación epistémico, político y ético. *“Cuando la palabra interculturalidad la emplea el Estado en el discurso oficial, el sentido es equivalente a multiculturalidad. El estado quiere ser inclusivo, reformador, mantener la ideología neoliberal y la primacía del mercado.(...)En cambio, el proyecto intercultural en el discurso de los movimientos indígenas está diciendo otra cosa, está proponiendo una transformación. No está pidiendo el reconocimiento y la inclusión en un Estado que reproduce la ideología neoliberal y el colonialismo interno, sino que está reclamando la necesidad de que el Estado reconozca la diferencia colonial (ética, política y epistémica). Está pidiendo que se reconozca la participación de los indígenas en el Estado, la intervención en paridad y reconociendo la diferencia actual de poder – esto es la diferencia colonial y la colonialidad del poder todavía existente- de los indígenas en la transformación del Estado y, por cierto, de la educación, la economía, la ley”* (Walsh, 2006: 47).

Creemos en este sentido debe entenderse el principio de interculturalidad en las nuevas constituciones de Bolivia y Ecuador, al menos en la voluntad constituyente de los movimientos socio políticos que las impulsaron con voluntad de transformación

2. (...) fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.

⁵ **Artículo 28 CE.** (...)Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.

descolonizadora y desde su pertenencia étnica cultural transformada en identidad política, pero esta interpretación dependerá también de la dinámica de las prácticas constitucionales y de las transformaciones en la constitución real de las sociedades ecuatoriana y boliviana.

4 Forma de Gobierno

En lo que hace a la forma de gobierno se reconoce también su carácter plurinacional, que atraviesa a los poderes del Estado; se acentúa la diversidad de prácticas democráticas directas, comunitarias y representativas y se reconoce el pluralismo jurídico en el ejercicio de las funciones judiciales.

4.1) Así, en la CB, el poder legislativo es ejercido por una Asamblea Legislativa Plurinacional. La misma está compuesta por dos cámaras, la de diputados formada por 121 miembros elegidos sobre la base de criterios poblacionales y territoriales en circunscripciones uninominales, asignados por el principio mayoritario. Por su parte la de representantes departamentales se integra con cuatro representantes por departamento elegidos proporcionalmente. En ambas se integran también los diputados y representantes elegidos por las circunscripciones especiales originario? campesinas estructuradas por el principio de densidad poblacional. (Capítulo 1 del Título 1 de la Segunda Parte. “Composición y atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional”).

El principio organizativo de “demo diversidad” (Santos, 2007:47), es decir, el reconocimiento constitucional de una pluralidad de prácticas democráticas directas y por delegación, significa la posibilidad de una real igualdad política a partir de la superación de la estructura mono organizativa del Estado que históricamente ha reconocido e instituido como únicas formas del ejercicio legítimo de democracia y ciudadanía a las provenientes de la democracia representativa liberal y minoritaria. Una igualdad política sustancial entre culturas e identidades requiere de una igualdad de los modos de producción política en todos los niveles de la gestión gubernamental. Es decir, una igualdad de los modos de ejercer la democracia en sistemas de autoridad política diversos, pertenecientes a las distintas comunidades culturales que coexisten en territorio boliviano (García Linera, 2006:79). Dentro de estos parámetros, ambas constituciones ponen énfasis en la democracia participativa. La CE la reconoce como

principio en forma individual y colectiva en las decisiones, planificación, gestión y control de los asuntos públicos (Art. 95) y también la autonomía de la organización colectiva para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones, políticas y ejercer control como consecuencia directa del principio de soberanía popular (art. 96).

Ambas reconocen el pluralismo de las prácticas democráticas, en especial, la CB reconoce como sistema de gobierno tres formas de democracia: representativa, participativa y comunitaria, ejercidas tanto a través de los partidos políticos, como en una diversidad de instituciones asociativas asamblearias en ámbitos locales y regionales, como por las comunidades de los pueblos y naciones originarias y campesinos⁶. Consecuentemente, la representación en la CB también se abre a la diversidad del voto universal y las formas comunitarias de acuerdo a normas y procedimientos propios.

4.2) Por su parte, el poder judicial se integra y funciona a partir del reconocimiento del pluralismo jurídico existente, es decir, la coexistencia en las formaciones sociales boliviana y ecuatoriana de una diversidad de formas de derecho y prácticas jurídicas (estatal, consuetudinaria de las comunidades originarias). La función judicial se integra entonces a partir de la igualdad y complementariedad de las prácticas de justicia, formal estatal y comunitaria llamada jurisdicción indígena originaria campesina.

El control de constitucionalidad en la CB (Arts. 196 a 199), es ejercido por un Tribunal Constitucional Plurinacional, integrado por magistradas y magistrados elegidos por sufragio universal y con criterios de plurinacionalidad, representando el sistema ordinario y el sistema de justicia originario campesino.⁷

⁶ **Artículo 11.** I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres. II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a ley.
2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a ley.
3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a ley.

⁷ También en la Constitución de Ecuador: **Art. 171.**- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y

Este Tribunal debe articular y armonizar ambos sistemas de acuerdo a los principios de interculturalidad e interlegalidad, una actividad interpretativa que exigirá de su parte, así como del resto de la estructura de administración de justicia estatal y comunitaria, un diálogo entre tópicos de dignidad humana o hermenéutica pluritópica, que se completen y complementen recíprocamente para hacer prevalecer el nuevo *ethos* constitucional y su sistema de derechos humanos.

5. Sistema de Derechos

Ambas constituciones consagran un sistema de derechos donde la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los mismos se articula sobre la base de la centralidad del buen vivir entendido aquí como principio de producción y reproducción de la vida en condiciones de dignidad y convivencia justa en las relaciones interhumanas y con la naturaleza, de ahí la centralidad de los derechos que aseguran las condiciones para el cumplimiento de dicho principio que han sido calificados como “*fundamentalísimos*” (Prada, 2008:40), “*una nueva generación de derechos colectivos (...) nuevos derechos fundamentales*” (Santos, 2007:42) o adoptando la fórmula de la CE se trata de “derechos del buen vivir”. El derecho al agua, a la seguridad y soberanía alimentarias, a las prácticas, saberes e instituciones comunitarias, a la gestión social y participativa de recursos y servicios básicos, al pluralismo de formas de propiedad, etc.

5.1) Por limitaciones de espacio nos centraremos en los aspectos más destacables, desde esta perspectiva, de los respectivos sistemas de derechos. Así, por ejemplo, la CB, luego de sentar en su art. 13, las disposiciones generales en materia de derechos fundamentales y garantías: su carácter de inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, los deberes del Estado en su promoción, protección y respeto, el reconocimiento de derechos no enunciados y el hecho de no existir jerarquía entre clases de derechos; de esta forma se supera la práctica jurídica demoliberal en

que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

materia de reconocimiento de derechos con separación y diferentes niveles de garantía entre derechos de primera y segunda, tercera generación. A continuación, consagra en el art. 16 entre los derechos fundamentales el derecho al agua y a la alimentación, el deber del Estado correlativo de proveer la seguridad alimentaria a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población. En el art. 17 el derecho a la educación universal, gratuita, intercultural en todos los niveles, en el 18 el derecho a la salud, en el 19 al hábitat y a la vivienda adecuada y promueve políticas de acción positiva en la materia para los sectores más desfavorecidos en el acceso a esta necesidad básica.

En el art. 20 establece el derecho al acceso universal y equitativo al agua potable, alcantarillado y demás servicios básicos (electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones). Establece la responsabilidad del Estado en todos sus niveles de proveerlos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. La posibilidad de proveerlos a través de empresas privadas no se contempla en el caso del agua potable y el alcantarillado, lo que parece ser un eco de la historia reciente de las movilizaciones populares contra las políticas neoliberales de privatización de dichos servicios esenciales, en especial las denominadas “guerras” del agua y del gas. En todo caso establece el deber del Estado de asegurar que dichos servicios se adecuan a parámetros cualitativos: universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria, con participación y control social. Todos estos derechos que hemos referido son enunciados en la CB a continuación de los principios generales y de los derechos personalísimos que hacen a la integridad y libertad física de las personas, y antes de los derechos civiles y de los derechos políticos. Es también necesario destacar que además de una amplia enumeración de los derechos civiles usualmente reconocidos en los textos constitucionales la enumeración de esta categoría en el art. 21 CB se inicia con el derecho a la autoidentificación cultural, coherente con el carácter plural e intercultural de la nueva forma del Estado.

5.2) Por su parte, como mencionamos más arriba, la CE vincula en forma expresa y directa el sistema de los derechos con el núcleo axiológico del *Sumak Kawsay*. Inicia el título II “Derechos” con el capítulo 1 dedicado a los “principios de aplicación...”⁸.

Enumera en el capítulo segundo los “derechos del buen vivir”: el derecho al agua que es considerado fundamental e irrenunciable. Considerando a dicho recurso como patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida (art. 12). El derecho a la alimentación, la seguridad y soberanía alimentaria como deberes correlativos del Estado: “Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.” (Art. 13). Sigue con los derechos a un ambiente sano (arts. 14, 15), a la comunicación e información (16 a 20), donde cabe destacar una tendencia a la igualdad de oportunidades para diversas formas de gestión de los servicios de información y comunicación, y la igualdad en el acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico para organizaciones sociales y sin fines de lucro respecto a los privados (art. 16) y los deberes correlativos del Estado para garantizar y promover la pluralidad e interculturalidad de los servicios de comunicación e información (art. 17). Sigue desplegando en el capítulo de derechos del buen vivir los derechos a la cultura, identidad cultural, a la educación, al hábitat y la vivienda, a la salud y al trabajo digno y seguridad social.

A continuación desarrolla un capítulo tercero dedicado a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria que requieren medidas de acción positiva.

⁸ Entre dichos principios creemos necesario destacar aquí los siguientes del art. 10 CE, ya que incorporan la exigibilidad judicial, la obligatoriedad del cumplimiento de las normas de derechos para los funcionarios públicos, de acuerdo al principio *pro homine*:

“Art. 10 (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

Más allá del capítulo específico dedicado a los derechos del buen vivir, es evidente que dicho principio se articula como eje de sentido de la totalidad de los derechos, por el principio de indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de todos los derechos que forman sistema. Así por ejemplo, el derecho a la vida que ha sido incluido con una técnica constitucional confusa en el capítulo VI de derechos de libertad, se ve sin embargo, definitivamente enriquecido en las dimensiones de las condiciones que hacen a su producción y reproducción con dignidad, en definitiva el buen vivir y convivir, superando las formulaciones clásicas del constitucionalismo liberal al respecto⁹:

5.3) Finalmente, es preciso mencionar la inclusión en el sistema de los derechos de la CE de los derechos de la naturaleza o *Pacha Mama* (arts. 71/73), de forma coherente con una matriz axiológica que complementa el humanismo antropocéntrico con otro de carácter más comunitario y holístico, que entendemos también derivado del principio del buen vivir. Los titulares de derechos en este discurso constitucional, son interpelados como personas social y culturalmente situadas e incluso portadoras de un *ethos* con claras connotaciones comunitarias, colectivas y más aún, ecocéntricas, que resultan novedosas para el constitucionalismo occidental moderno, pero comprensibles desde la cosmovisión cultural que las formula. La propia naturaleza se presenta como novísimo y *sui generis* sujeto de derecho en estrecha e íntima vinculación con el “buen vivir”. Este despliegue de una visión ecocéntrica, desmarca a estas nuevas constituciones de las recetas individualistas y etnocéntricas del constitucionalismo decimonónico (Benedetti, 2009:35). De donde debería colegirse que el principio del derecho internacional de los derechos humanos *pro homine* deviene *pro homine in natura* y según las exigencias de las situaciones *pro natura*, entendiendo esta última como condición necesaria en la que se inserta y desarrolla el *oikos* de lo humano social. Cabe destacar que la enumeración de derechos de las naciones y pueblos originario campesinos, tanto en la CB como en la CE, es amplia, detallada y coherente con los principios fundamentales organizadores de las formas de Estado y de gobierno plurinacional e intercultural, de ahí que un análisis pormenorizado y comparado excede

⁹ **Art. 66.-** “Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...)”.

las posibilidades del presente trabajo y deberá quedar pendiente para otra oportunidad. Lo mismo cabe decir de los programas constitucionales en materia de directivas al Estado de políticas económicas, educativas, culturales, sociales, ecológicas y relaciones internacionales, todas ellas atravesadas por los principios y valores constitucionales que hemos intentado aquí captar en sus principios estructurantes fundamentales.

6. Conclusiones:

Si tuviéramos que esquematizar de forma simbólica el carácter de estas dos nuevas constituciones, creemos, resultaría mucho más adecuada que la imagen jerárquica piramidal de Merkl-Kelsen, la de un círculo o circuito en cuyo centro como núcleo de sentido y sistema de reenvíos se encuentra la constitución a partir de su núcleo axiológico desarrollado a través de los principios fundamentales de buen vivir, plurinacionalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y demodiversidad que completan, complementan y se integran con los principios del constitucionalismo demoliberal y social. Desde este núcleo se derivan los principios fundamentales de organización del Estado, del gobierno, el sistema de los derechos y garantías, las directivas de política estatal. Se articula en definitiva una ecología de saberes y prácticas jurídico políticas. Esta idea de “constitución horizontal” (Coelho, 2006:311), como núcleo de sentido, comprende mucho mejor, creemos, la voluntad constituyente que, en ambos casos, buscó una forma constitucional adecuada a la complejidad, necesidades y aspiraciones de las sociedades boliviana y ecuatoriana.

La imagen que nos propone el constitucionalismo tradicional es la de una constitución que es suprema porque establece normas supremas de conducta (derechos-obligaciones) y de competencia y organización de los órganos del Estado de las que se derivan los contenidos (validez jurídica sustancial) y las competencias y procedimientos (validez jurídica formal), que deben respetar las normas jurídicas inferiores. De forma tal que esa constitución es el vértice y la jerarquía normativa máxima de un orden jurídico piramidal en el que las demás normas se derivan escalonadamente unas de otras en una prelación lógica de mayor a menor generalidad y abstracción. A esta imagen de la constitución podemos llamarla vertical y jerárquica.

Vistos el carácter complejo y pluralista de las sociedades de nuestra región, el nuevo constitucionalismo parece proponer, en Bolivia y Ecuador, una idea de supremacía constitucional, en parte, diversa. Y no hay que confundir el principio de supremacía

constitucional con su imagen metafórica en la mente de los juristas y doctrinarios del derecho constitucional.

La supremacía estaría dada por ser la constitución núcleo de sentido que coordina una pluralidad de saberes y prácticas jurídicas culturalmente enraizadas, en ese entendimiento, la idea de validez sustancial del constitucionalismo tradicional se mantiene. La constitución debe ser núcleo de sentido de las diversas prácticas de sujetos y órganos públicos.

Pero los significados constitucionales exigen, para su aplicación en situaciones concretas, una hermenéutica “pluritópica”, por ejemplo, de parte del nuevo Tribunal Constitucional Plurinacional boliviano al resolver casos judiciales difíciles que se dan en litigios donde concurren el derecho occidental y los valores y pretensiones de otras culturas, debe interpretar el texto constitucional aplicando los derechos humanos de acuerdo con tópicos y principios de dignidad humana diversas, partiendo no de la superioridad epistémica *a priori* de una de esas visiones de la dignidad, sino desde la premisa de incompletad (Chequear el término) de las culturas cerradas en sí mismas y de la posibilidad de refuerzo mutuo entre dichas tópicos en un criterio *pro homine* reforzado interculturalmente.

De esta forma, más que relaciones de derivación lógica, la supremacía constitucional estaría dada por establecer competencias, formas de coordinación y de reconocimiento de una pluralidad de derechos coexistentes, reconduciéndolas a una unidad compleja, contenido de actuación del Estado plurinacional. Más que estar en el vértice de una pirámide, la constitución es horizontal, constituye el centro de sentidos en que se solapan los saberes y prácticas de una pluralidad de culturas; las soluciones que propone para reconocer y coordinar esos derechos plurales impregnan cada una de las prácticas y situaciones constitucionales¹⁰.

¹⁰ La imagen alternativa que propone Luiz Fernando Coelho, nos viene resultando sumamente sugerente: *“Coherentemente con el verdadero carácter de la sociedad, articulación pluralista de grupos microsociales..., la constitución deja de ser analítica, vertical..., y pasa a ser núcleo de referencia para la interpretación y aplicación de las otras normas del derecho positivo. La crítica del derecho dirigida hacia el constitucionalismo, demuestra así que la circularidad del orden jurídico y la horizontalidad de la constitución corresponden a la realidad de la vida social. Si en la teoría la constitución permanece vertical y principiología, en la práctica ella permanece en un plano horizontal como núcleo de referencia para la acción política a través del derecho”* (Coelho, 2006:330).

Constitución horizontal como núcleo de sentido que intenta dar significado, coordinar y reconocer una pluralidad de prácticas socio culturales, puede también ser comprendida si echamos mano al principio de Edgar Morin (2003) del **holograma**¹¹.

Si aplicamos analógicamente el principio “holográfico” a la constitución, ella cumple funciones mediadoras en la relación totalidad-situación. No es superior y externa a las prácticas, situaciones, normas o casos, ella las **habita** dándoles sentido e integrándolas de una forma u otra. Por supuesto que este habitar es conflictivo, sujeto a interpretaciones y a intentos de apropiación y manipulación. Pero justamente el establecimiento expreso como principio constitucional del pluralismo en todas sus dimensiones,- y las transferencias de poder jurídico político institucionalizado que ese reconocimiento supone en la titularidad de derechos y en las competencias políticas de las comunidades originarias, pueblos y nacionalidades-, explicita y agrega publicidad y reflexividad a ese funcionamiento “holográfico” de la constitución como núcleo de sentido en cada situación, problematizando la apropiación del mismo.

Y es que en los casos de Bolivia y Ecuador que están inspirando estas provisórias, discutibles y abiertas conclusiones, la novedad está dada por un proceso constituyente donde esos grupos y sus cosmovisiones hasta ahora excluidas, silenciadas e ignoradas han cobrado un protagonismo que abre sin duda un nuevo marco de discusión en la teoría social y constitucional de nuestra región.

De esta forma, tal vez, y esto se verificará o se falsará(falseará) en las prácticas constitucionales que están comenzando, la constitución así entendida, pueda ser el hilo de Ariadna que nos permita encontrar y encontrarnos en sendas emancipatorias al interior del laberinto de la complejidad social de nuestra región.

Bibliografía:

Benedetti, Miguel (2009). Presentación. En: Saggese, Federico. *El derecho a un nivel de vida adecuado*. Editora Platense. La Plata. Pgs.17-41.

¹¹ “Un holograma es una imagen en la que cada punto contiene la casi totalidad de la información sobre el objeto representado. El principio holográfico significa que no sólo la parte está en un todo, sino que el todo está inscrito en cierta forma en la parte. De esta forma, la célula contiene en si la totalidad de la información genética, lo que en principio permite la clonación; la sociedad en tanto que todo, por mediación de su cultura, está presente en la mente de cada individuo” (Morin, 2003:334).

Coelho, Luiz Fernando (2006). *Direito Constitucional e filosofia da constituição*. Juruá Editora. Curitiba. 2006.

Dávalos, Pablo (2009). El sumak kawsay (buen vivir) y las cesuras del desarrollo. En: *América Latina en Movimiento*. www.alainet.org.

García Linera, Álvaro (2006). Democracia liberal vs. Democracia comunitaria. En: Walsh, Catherine, García Linera, Alvaro y Mignolo, Walter. *Interculturalidad, descolonización del estado y del conocimiento*. Ediciones del Signo. Buenos Aires.

Mariátegui, José Carlos (2005). *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*. Ediciones Gorla. Buenos Aires.

Marx, Karl. *El capital* (2001). Libro 1. Cap. VI (inédito). Resultados del proceso inmediato de producción. Siglo XXI. México.

Mignolo, Walter (2003). *Historias locales, diseños globales. Colonialidad, conocimientos subalternos y pensamiento fronterizo*. Akal. Madrid.

Morin, Edgar (2003). *El Método 5. La humanidad de la Humanidad. La identidad humana*. Cátedra. Madrid.

Ost, François. (2004). *Contar a lei: as fontes do imaginário jurídico*. Unisinos. Sao Leopoldo.

Prada Alcoreza, Raúl (2008). Análisis de la nueva constitución política del estado. En: *Crítica y emancipación. Revista latinoamericana de ciencias sociales. Nro. 1*. Junio Buenos Aires. pgs. 37-50.

Quijano, Aníbal (2000) La colonialidad del poder. Euro centrismo y América Latina. En: Lander, Edgardo (Comp.) *La colonialidad del saber: euro centrismo y ciencias sociales. Perspectivas Latinoamericanas*. CLACSO-UNESCO. Buenos Aires. pgs. 201-246.

Sampay, Arturo (1978). La legitimidad de la constitución. En: *Revista Realidad Económica nro. 30*. Buenos Aires. pgs. 42-65

Santos, Boaventura de Sousa (2007). La reinención del estado y el estado plurinacional. En: *Revista OSAL nro. 22*- Buenos Aires. CLACSO. Setiembre. pgs. 25-46.

Walsh, Catherine (2006). Interculturalidad, y colonialidad del poder. Un pensamiento y posicionamiento otro desde la diferencia colonial. En: Walsh, Catherine, García Linera, Álvaro y Mignolo, Walter. *Interculturalidad, descolonización del estado y del conocimiento*. Ediciones del Signo. Buenos Aires. pgs. 21-70.